CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

--	**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
Cali	**Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto Interlocutorio No. 1129

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE	**FUNDACION VOLUNTAD DE DIOS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-001-2014-00371-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Reparación Directa promovido por la Fundación Voluntad de Dios contra el Municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-001-2016-00287-00

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy, 20/09/2019 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 077

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto de interlocutorio No. 1130

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDNATE	**GUILLERMO ALFONSO GUERRERO Y OTROS**
DEMANDADO	**LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
RADICADO	**76001-33-33-001-2017-00236-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 174 del 30 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 174 del 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 109 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 323

agv

172

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto de interlocutorio No. 1138

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDNATE	**JOSE RAMIRO GIRALDO SERNA**
DEMANDADO	**NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00152-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 172 del 30 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 172 del 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/09 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 171

agv

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

Auto de interlocutorio No. 1134

MEDIO DE CONTROL	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDNATE	**WILLIAN RAMOS GUARIN GUTIERREZ Y OTROS**
DEMANDADO	**NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00152-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 171 del 30 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 171 del 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20 09 de 2019

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 118

agv

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

ACCIÓN	**REPETICIÓN**
DEMANDANTE	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ**
DEMANDADO	**VIVIANA NOVOA VALLEJO**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00281-00**

Auto Interlocutorio No. 1136

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 420 de fecha 29 de agosto de 2019, proferido dentro del presente proceso, que **DELCARÓ BIEN NEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1096 del 07 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 20/09/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

1039

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	**GRUPO**
DEMANDANTE	**TERESA DE JESÚS BALLESTEROS Y OTROS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00306-00**

Auto Interlocutorio No.1137

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998

Continuando con el trámite de la presente Acción de Grupo se advierte que se cumple los presupuestos procesales y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1.998, se señala el día **lunes, 21 de octubre de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 7 de esta edificación**.

SEGUNDO.-RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.221 t tarjeta profesional No. 13.867 expedida por el C.S de la Judicatura, quien representa los intereses de la entidad demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto a las partes, Ministerio Público, Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca y terceros que tengan interés en la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 20/09/2019
La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

LMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00142-00
EJECUTANTE : AMPARO ELENA CIFUENTES CUELLAR
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **AMPARO ELENA CIFUENTES CUELLAR**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

> *"1- Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, la suma de..... $ 8.489.659.*
>
> *2.- Por los intereses del DTF..... $ 1.682.684.*
>
> *3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... $ 2.916.198.*
>
> *4.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPENTENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios reclamada aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

2.2. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso

www.ramajudicial.gov.co

(CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia No. 140 del 22 de junio de 2012[1], proferida por este Estrado Judicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, relacionadas con el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978.

- Copia autentica de la sentencia No. 267 del 12 de agosto de 2014[2], con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria[3], proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia No. 140 del 22 de junio de 2012 y, en su lugar declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4143.3.10.10265 del 19 de octubre de 2011, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la ejecutante. En consecuencia, se dispuso:

> *"**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÈNESE** al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** al pago a favor de la señora AMPARO ELENA CIFUENTES CUELLAR, de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a partir del 18 de agosto de 2019 y dando aplicación a la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia.*

[1] Folios 10 a 26 del expediente.
[2] Folios 39 a 53 del expediente.
[3] Folio 55 del expediente.

> ***TERCERO: DECLÀRASE*** *oficialmente consolidada la prescripción trienal desde el 17 de agosto de 2008 hacia atrás.*
>
> ***CUARTO: DESE*** *cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y a la sentencia C-188 de marzo de 1999 de la H. Corte Constitucional".*

- Copia autentica del auto de sustanciación No. 830 del 09 de septiembre de 2014[4], por medio del cual el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Cali, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior mediante sentencia No. 267 del 12 de agosto de 2014.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 19 de julio de 2016, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia No. 267 del 12 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[5], la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 28 de agosto de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 55 del expediente.

2.5. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente ***exigible***, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

---

[4] Folio 56 del expediente.

[5] *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[6].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta[7]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[8].

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia No. 140 del 22 de junio de 2012, expedida por este Estrado Judicial, por la sentencia No. 267, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por la respectiva providencia que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia No. 267 del 12 de agosto de 2014[9], el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Amparo Elena Cifuentes Cuellar**, a partir del 18 de agosto de 2018, por prescripción trienal; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el titulo base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[7] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
[9] Folios 39 a 53 del expediente.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, glosados a folios 73 a 80 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A **30 DE JUNIO DE CADA AÑO**					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				**4.** SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	**TIEMPOS LABORADOS**	**MESES LABORADOS**	**SUELDO**	**TOTAL REMUNERACIÓN**	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**
2.009	01/01/2009 - 30/09/2009	9	$ 2.304.963	$ 2.304.963	$ 864.361
2.009	01/10/2009 al 31/12/2009	3	$ 2.304.963	$ 2.304.963	$ 288.120
2.010	01/01/2010 al 31/12/2010	12	$ 2.351.063	$ 2.351.063	$ 1.175.532
2.011	01/01/2011 al 31/12/2011	12	$ 2.425.592	$ 2.425.592	$ 1.212.796
2.012	01/01/2012 al 31/12/2012	12	$ 2.546.872	$ 2.546.872	$ 1.273.436
2.013	01/01/2013 al 31/12/2013	12	$ 2.634.485	$ 2.634.485	$ 1.317.243

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**28/08/2014**	**117,33**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.009	$ 1.152.481	102,18	117,33	$ 1.323.357
2.010	$ 1.175.532	104,47	117,33	$ 1.320.237
2.011	$ 1.212.796	108,05	117,33	$ 1.316.958
2.012	$ 1.273.436	111,32	117,33	$ 1.342.187
2.013	$ 1.317.243	113,80	117,33	$ 1.358.103
TOTAL				**$ 6.660.842**

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Amparo Elena Cifuentes Cuellar**, la suma de seis millones seiscientos sesenta mil ochocientos cuarenta y dos pesos m/cte. ($ 6.660.842), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia No. 267 del 12 de agosto de 2014, expedida por él Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **AMPARO ELENA CIFUENTES CUELLA**R, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.880.321 de Cali – Valle, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por capital en la suma de $6.660.842.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 267 del 12 de agosto de 2014[10], proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

[10] Folios 39 a 53 del expediente.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 6 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/09/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00145-00
EJECUTANTE : GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMÍNGUEZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor **GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMÍNGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

> *"1- Por el capital correspondiente a la prima de servicios de los años 2010 al 2013, la suma de..... $ 4.435.762.*
>
> *2.- Por los intereses del DTF..... $ 364.438.*
>
> *3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... $ 2.916.198.*
>
> *4.- Por las costas del proceso ordinario..... $ 290.460*
>
> *5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPENTENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda[1].

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

---

[1] Folios 1 a 3 del expediente.

www.ramajudicial.gov.co

2.2. PROCEDIMENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTUTO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que "*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*"

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia dictada en audiencia inicial celebrada el día 22 de abril de 2014[2], por este Estrado Judicial, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del ejecutante, a partir del 30 de enero de 2010, por prescripción trienal.

Así mismo, en el numeral 5º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada y se fijó como agencias en derecho la suma de $ 145.230.

- Copia autentica de la sentencia fechada el 19 de febrero de 2015[3], con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria[4], proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de abril de 2014 y, se condenó a la parte recurrente al pago de las costas en esa instancia, así como también se fijó como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia.

---

[2] Folios 8 a 11 del expediente.
[3] Folios 12 a 24 del expediente.
[4] Folio 28 del expediente.

- Copia autentica del auto de sustanciación fechado el 18 de marzo de 2015[5], por medio del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante sentencia del 19 de febrero de 2015.

- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 22 de mayo de 2015[6], a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2013-00232, en la suma de **$ 290.460**, monto que comprende las agencias en derecho fijadas en primera instancia ($ 145.230) y las agencias en derecho fijadas en segunda instancia ($ 145.230).

- Copia autentica del auto de sustanciación fechado el 29 de mayo de 2015[7], por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Estrado Judicial, por la suma de $ 290.460.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 12 de julio de 2016[8], ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011[9], la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 27 de febrero de 2015, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 28 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación ***clara, expresa y exigible***.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el titulo presentado como base del recaudo contiene una obligación ***inequívoca***, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como ***expresa*** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente

---

[5] Folio 25 del expediente.
[6] Folio 26 del expediente.
[7] Folio 27 del expediente.
[8] Folios 42 a 43 del expediente.
[9] *"**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

exigible, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos[10].

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta[11]; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma[12].

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 22 de abril de 2014, expedida por este Estrado Judicial, por la sentencia de segunda instancia fechada el 19 de febrero de 2015, por el auto proferido el 18 de marzo de 2015, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por el auto fechado el 29 de mayo de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Despacho.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 22 de abril de 2014, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia dictada el día 19 de febrero de 2015, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, a favor del señor **Geison Alfonso Saavedra Domínguez**, a partir del 30 de enero de 2010, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el titulo base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los

---

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[11] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
[12] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por el ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, glosados a folios 57 a 59 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A **30 DE JUNIO DE CADA AÑO**					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				**4.** SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	**TIEMPOS LABORADOS**	**MESES LABORADOS**	**SUELDO**	**TOTAL REMUNERACIÓN**	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**
2.010	01/01/2010 al 31/12/2010	12	$ 1.864.926	$ 1.864.926	$ 932.463
2.011	01/01/2011 al 31/12/2011	12	$ 1.924.045	$ 1.924.045	$ 962.023
2.012	01/01/2012 al 31/12/2012	12	$ 2.020.248	$ 2.020.248	$ 1.010.124
2.013	01/01/2013 al 31/12/2012	12	$ 2.313.189	$ 2.313.189	$ 1.156.595

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que el ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			**27/02/2015**	**120,28**
AÑO	**TOTAL PRIMA DE SERVICIOS**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**PRIMA INDEXADA**
2.010	$ 1.864.926	104,52	120,28	$ 2.146.128
2.011	$ 1.924.045	107,90	120,28	$ 2.144.802
2.012	$ 2.020.248	111,35	120,28	$ 2.182.267
2.013	$ 2.313.189	113,75	120,28	$ 2.445.981
TOTAL				**$ 8.919.178**

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al señor **Geison Alfonso Saavedra Domínguez**, la suma de ocho millones novecientos diecinueve mil ciento setenta y ocho pesos m/cte. ($ 8.919.178), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia .fechada el 22 de abril de 2014, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia dictada el día 19 de febrero de 2015.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00232-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor del ejecutante la suma de $ 290.460, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 29 de mayo de 2015, por este Estrado Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor del señor **GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.530.838e, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$8.919.178**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **$ 290.460**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00232-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada el día 22 de abril de 2014, por este Estrado Judicial, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia dictada el día 19 de febrero de 2015 y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días**

para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/09/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)**

DEMANDANTE	**JAIR ANTONIO MOLINA ZAPATA**
DEMANDADO	**METRO CALI S.A**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00164-00**

Auto Interlocutorio No.1135

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el Juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 161 y subsiguientes del CPACA. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el CPACA.

2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 162 y ss. del CPACA.

3. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011.

4. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada global, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado y de manera separada respecto de cada factor solicitado, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman.

5. La parte demandante deberá indicar una dirección electrónica de notificaciones judiciales válida de la parte que representa, la que corresponde a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar[1], tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

[1] El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaria del Juzgado (art. 612 del CGP).

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

LMS

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/09/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00168-00
EJECUTANTE : NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente asunto pendiente de decidir frente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación en donde se indique la totalidad de factores salariales que percibió mes a mes la señora **NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.837.694, durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

En este sentido, se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte ejecutante acercarse a ese Despacho Judicial el día en que se notifique por Estado esta providencia, con el fin retirar el Oficio respectivo, para efectos de gestionarlo ante la entidad territorial ejecutada y de esta forma impartirle celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 20/09/2019

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LCMS

www.ramajudicial.gov.co